

JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

ELSA CORDERO MARTÍNEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veinticinco de abril de dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente 37/2009 , formado con motivo del JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL interpuesto por SILVIA HERNÁNDEZ TLECUITL en su carácter de propietaria del establecimiento comercial de abarrotes, vinos y licores, denominado “JAVIS BOY”, contra actos DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala se procede a dictar la resolución correspondiente.

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha dos de Junio del año dos mil nueve, SILVIA HERNÁNDEZ TLECUITL en su propio derecho y en carácter de propietaria del establecimiento comercial de abarrotes, vinos y licores, denominado “JAVIS BOY”, promovió JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL contra actos DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y como Tercero interesado EL MUNICIPIO DE TLAXCALA.

SEGUNDO. Por auto de fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acordó se formara el expediente, se registrara en el Libro de Gobierno con el número que le correspondió, declarando al Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional competente para conocer del presente **JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**, planteado por la Ciudadana **SILVIA HERNÁNDEZ TLECUITL**, quien promovió en su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento comercial Abarrotes, Vinos y Licores, denominado “JAVIS BOY”, Avenida Juárez No 72 Tizatlan, Tlaxcala, se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció la promovente por encontrarse reunidos todos los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Control Constitucional del Estado, admitiendo a trámite la demanda presentada y se ordenó emplazar con las copias simples de la demanda debidamente cotejadas y selladas a todas y cada una de las autoridades señaladas como demandadas y de oficio se ordenó llamar a los **TERCEROS INTERESADOS**, otorgándoles un plazo de **cinco días** para que produzcan su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio, designando con el carácter de Instructora al entonces Magistrado **MARIANO REYES LANDA**, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, imponiéndole la obligación de presentar el proyecto de resolución correspondiente al pleno del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente en dicho auto se **NEGO LA SUSPENSIÓN** solicitada por la promovente **RESPECTO DE LOS ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**.

TERCERO.- Mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil nueve el entonces Magistrado Instructor, tuvo conocimiento de su designación y tuvo por recibidos los escritos del Diputado **MIGUEL ATLATENCO ROMERO**, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; el escrito del Contador Público **Andrés Hernández Ramírez**, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; el escrito de **JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa; del Licenciado **Heriberto Gómez Rivera**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Ciudadano Gobernador del Estado de Tlaxcala; del Licenciado **JUAN MÉNDEZ VAZQUEZ**, en su carácter de **OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO** y

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL de la misma entidad Federativa; el escrito signado por el Licenciado Adolfo Escobar Jardines, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala; el escrito de la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, reconociéndoles su personalidad para actuar en el presente Juicio; se tuvo a las referidas contestaciones de demanda como irregulares, porque el artículo 23 de la Ley de la Materia, establece que a los escritos de contestación de demanda se deben acompañar tantas copias no solo del escrito de contestación sino que también de los documentos fundatorios de las excepciones opuestas conforme al número de partes existentes para tenerlos por presentados en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada por la Ciudadana SILVIA HERNÁNDEZ TLECUITL, por lo que se les requirió a los demandados para que dentro del plazo de tres días subsanadas las irregularidades de su contestación de demanda, con el apercibimiento que de omitir el cumplimiento sus respectivos escritos de contestación de demandas se tendrían por no contestadas únicamente por cuanto hace a los demandados GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA y HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. Asimismo se tuvo al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y a la DIRECTORA DE INGRESOS y FISCALIZACIÓN de la misma SECRETARIA dando contestación en tiempo y forma a la demanda, y se tuvo por anunciadas de parte de los referidos demandados las siguientes pruebas: 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, de igual forma cabe destacar que las partes demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en sus respectivos escritos de contestación de demanda promueven INCIDENTE DE CONEXIDAD, razón por la cual con fundamento en los artículos 56, de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado, artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Control Constitucional, no se les tuvo por admitida a trámite LAS INCIDENCIAS PROMOVIDAS, ya que estas debían ser promovidas mediante una DEMANDA INCIDENTAL. Asimismo se le tuvo al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por ciertos los hechos que se le atribuyen en el escrito inicial de demanda, toda vez que se abstuvo de comparecer a manifestar lo que a su

derecho importe no obstante de encontrarse debidamente emplazado. De igual el derecho que les asiste de oponerse en relación a terceros con la publicación de sus datos personales hasta antes de dictarse sentencia, en la inteligencia que la falta de oposición implica su consentimiento de que la sentencia sin supresión de datos, para lo cual se les otorgó un término de tres días; en el mismo auto se hizo del conocimiento que el Diligenciarario adscrito a la Secretaria General de Acuerdos de dicho Tribunal tuvo impedimento material para practicar el emplazamiento al NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO debido a que se omite el nombre del Notificador en el escrito inicial de demanda, lo cual se dio a conocer a la parte actora, dándole el términos de tres días contados a partir del día siguiente al en que fue legalmente notificada de dicho, con el apercibimiento que si transcurrido dicho términos se abstenía de hacerlo en su demanda se tendría por no contestada. (foja 629 vuelta a foja 640 vuelta).

CUARTO.- Por auto de fecha de doce de abril de dos mil diez se tuvo por recibido los escritos del Diputado DELFINO SUAREZ PIEDRAS, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala; del Licenciado RAÚL CUEVAS SANCHEZ, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala; del Licenciado HERIBERTO GOMEZ RIVERA en su carácter de Consejero Jurídico Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala, de la Arquitecto MA. TERESITA SALAS LOZANO, en su carácter de Oficial de Mayor de Gobierno del Estado y Directora del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, por lo que se les tuvo en tiempo y forma legal dando contestación a la demanda. En dicho auto se tuvo por anunciadas por parte del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA y del OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y DIRECTORA DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA las siguientes pruebas: 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Por parte del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA están las siguientes pruebas: 1.-LA DOCUMENTAL PUBLICA. 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, 3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal como humana. En el mismo auto se hace mención que se venció el término de los tres días otorgados a las partes demandadas para que manifestaran su oposición para la publicación de sus datos personales, sin manifestar su oposición y con fundamento en los artículos 19 fracción V, incisos a), b), c), de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 Fracción II, 4 Fracciones II, IV, V, VII, XVIII y XXI, 5 fracción III, 15, 38, 39, 40, 43 fracción IV y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se les hizo saber a todas las partes que la resolución respectiva se hará sin la supresión de datos personales. Asimismo en dicho auto se tuvo la abstención de la accionante SILVIA HERNANDEZ TECUITL respecto al acta levantada por el Diligenciarario adscrito a la Secretaria de Acuerdo del Tribunal competente de fecha veinte de octubre del año dos mil nueve, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento. (foja 669 frente a foja 672 frente).

QUINTO.- A través del auto de fecha seis de mayo de dos mil diez se fijó día y hora para la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos señalándose para tal efecto las doce horas del día cuatro de junio de dos mil diez para la realización de esta Audiencia. La referida audiencia se realizó en dicha fecha, sin la asistencia personal de las partes, no obstante estar debidamente notificadas. Por lo que con fundamento en el artículo 31 de la Ley de control Constitucional vigente en el Estado se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, respecto a la accionante SILVIA HERNÁNDEZ TLECUITL las siguientes pruebas: 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.2.- LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Por parte del GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y de los terceros interesados SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DETLAXCALA y DIRECTORA DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA las siguientes pruebas: 1.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Celebrada dicha audiencia se ordenó reservar los autos para elaborar el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba pendiente de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, DIRECTORA DE INGRESOS y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en contra del acuerdo de dieciocho de junio de dos mil nueve.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil once, se reservó traer los autos del expediente en el que se actúa a la vista, para

elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda, en tanto se dictará sentencias dentro de los expedientes 07/2009 y 59/2009 relativos a Juicios de Competencia Constitucional promovidos por los Síndicos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Tlaxcala, Tlaxcala y Totolac, Tlaxcala, respectivos en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, ya que las sentencias que llegare a dictar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de esos asuntos de Competencia Constitucional probablemente tendrían efectos generales que incidirían directamente en la resolución del presente asunto.

SEPTIMO.- A través de proveído de fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, la MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTINEZ tuvo conocimiento que fue designada INSTRUCTORA dentro del presente asunto para los efectos legales a que haya lugar, tomando además conocimiento que si bien se encontraba cerrada la instrucción también lo era que los autos del presente expediente no guardaban estado para ordenar traerlos a la vista y elaborar el proyecto de resolución, pues con las copias certificadas de los autos de radicación de los expedientes 07/2009 y 59/2009, relativos a los Juicios de Competencia Constitucional promovidos por los Síndicos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Tlaxcala, y Totolac, Tlaxcala, se desprende que la sentencia que llegue a dictar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro de esos Juicios de Competencia Constitucional, probablemente tendrían efectos generales que incidirán directamente en la resolución del presente expediente, porque en dichos juicios, se demandó la invalidez de la promulgación del Código Financiero del Estado de Tlaxcala.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista de la Magistrada Instructora para elaborar el proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional. Ocurriendo que los autos le fueron turnados a la Instructora el cuatro de marzo de la anualidad que transcurre.

CONSIDERANDO :

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es

competente para resolver el Juicio de Protección Constitucional interpuesto, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 1 fracción I, 2, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El presente Juicio de Control Constitucional resulta procedente, pues se promovió en contra de las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, la promoción de este Juicio es optativa para el interesado, procede contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás Organismos públicos autónomos o descentralizados, y en general de cualquier Autoridad Estatal o Municipal, sin importar la materia, y en contra de actos u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados anteriormente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 fracciones I y II de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala.

III.- LEGITIMACIÓN. La recurrente de conformidad con los numerales 18 y 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tener la calidad de particular, tiene derecho a promover el Juicio de Protección Constitucional.

IV.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El Juicio de Protección Constitucional fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el acto que se impugna fue notificado el once de mayo de dos mil nueve y la demanda fue exhibida el dos de junio de dos mil nueve. Es decir, se interpuso dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida como lo establece el artículo 6 de la ley de la materia. Mediando entre dichas fechas los días sábado dieciséis de mayo, domingo diecisiete de mayo, sábado veintitrés de mayo, domingo veinticuatro de mayo, sábado treinta de mayo, domingo treinta y uno de mayo, todos del año dos mil nueve.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 la ley de la materia a realizar por el juzgador, se tiene que en el caso

que nos ocupa por razones de método debemos distinguir que se reclama la Protección Constitucional por la actora, por una parte por normas jurídicas, y por la otra, por actos concretos, que considera le perjudican y del análisis de los mismos tenemos que por cuanto hace a las normas jurídicas que se reclaman no existe ninguna causal de improcedencia prevista en el numeral 50 de la misma norma.

Sin ser contraria a la afirmación anterior, esta Autoridad Constitucional advierte que para el caso de los actos que se reclaman al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, consistentes en la ilegal notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada a la recurrente en su negociación comercial y la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se llevara a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento "JAVIS BOY" si opera una causal de improcedencia, concretamente la prevista en la fracción VI, del numeral 50 de la Ley de la Materia, **"Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto"** dado que en el caso a estudio, previo a la presentación de la demanda, la parte actora no colmó el principio de definitividad, que se traduce en la obligación que le impone la ley de agotar el recurso ordinario procedente, que pudiera tener el efecto de revocar o modificar los actos reclamados, consistentes en la orden de notificación, la notificación en sí misma y sus efectos correspondientes, toda vez que el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala en su numeral 422 literalmente establece el medio de defensa procedente que resulta ser el Recurso de Revocación, en ese tenor tenemos que es evidente que la parte actora debió de interponer dicho medio de defensa, a fin de dar cumplimiento con el principio de definitividad, antes de solicitar la protección constitucional materia del presente juicio, pues la procedencia del juicio constitucional local está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, este debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le

perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del juicio, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que la Ley del Control Constitucional al respecto es determinante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable para estar en posibilidad de acudir al juicio constitucional local. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia I.6o.C.J/37 ubicada bajo el Registro 187016, de Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2002, p.902 bajo el rubro

AMPARO PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMUN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

De ahí que lo procedente es sobreseer el Juicio de Control Constitucional, única y exclusivamente por cuanto hace a los actos reclamados y precisados en este considerando.

VI. MEDIOS PROBATORIOS. Dentro del término de la Ley se ofrecieron, admitieron y desahogaron los siguientes medios probatorios conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional por parte de la accionante SILVIA HERNÁNDEZ TLECUITL las siguientes pruebas: 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en copia al carbón de una notificación de once de mayo de dos mil nueve, signada por el Notificador-Ejecutor; 2.- LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA, la cual se declaró como desahogada, conforme a los artículos 29 de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado, 250, 251 fracción VIII, 415, 416, 417 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, de aplicación conforme lo dispone el artículo 4, del ordenamiento legal invocado en primer término de la demanda, del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada por el Secretario de Parlamentario de la Soberanía Legislativa del Estado. a) Decreto 33, que contiene el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta y uno de diciembre del dos mil dos. Tomo LXXXI, Segunda Época, Número extraordinario. b) Dictamen emitido dentro del Expediente Parlamentario número 220/2005, por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, aprobado por el Pleno de la misma Soberanía, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco, c) Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de diciembre de dos mil cinco, Tomo

LXXIV, Segunda Época, número tres Extraordinario, donde fue publicado el decreto sesenta y ocho, que contiene las reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos del Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus Municipios, **d)** Dictamen emitido dentro del expediente parlamentario número 141/2007, por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, **e)** Decreto 178, relativo a las reformas adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente expediente que favorezca al Honorable Congreso del Estado, y 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en los indicios existentes y que favorezcan. Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria, según lo ordenado por el diverso 4° en relación con el 29 de la Ley de Control Constitucional del Estado. Por parte del GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y de los terceros interesados SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y DIRECTORA DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA las siguientes pruebas: 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en los documentos y en las actuaciones, y 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, deducida de los elementos que se concentran en el presente asunto. Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo ordenado por el diverso 4 en relación con el 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

VII.- ACTOS QUE SE COMBATEN. Los actos de los que se agravia la recurrente, se encuentran visibles a fojas 2 y 3 del expediente en que se actúa y son del tenor siguiente:

“ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:1.- DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.- reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de Diciembre del dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-

A y 156. Asimismo le reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada al suscrito en mi negociación comercial y en segundo término la ilegal orden girada al secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleven a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, denominado "JAVIS BOY", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Juárez No.72 Tizatlan Tlaxcala. 3.- DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial, y en segundo término la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, denominado "JAVIS BOY", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Juárez No.72 Tizatlán Tlaxcala 4.- AL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de la notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve, ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial, y en segundo término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de rentas, dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, denominado "JAVIS BOY", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Juárez No.72 Tizatlán Tlaxcala;5.- AL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.- de la notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve, suscrito por el C. Israel Álvarez Mercado quien se ostentó —sin identificarse ni mostrar oficio de comisión— como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores denominado "JAVIS BOY", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Juárez No.72 Tizatlán Tlaxcala, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento comercial Abarrotes, Vinos y Licores, denominado "JAVIS BOY", ubicado en Avenida Juárez No.72 Tizatlán Tlaxcala".

VIII.- AGRAVIOS. Los agravios expresados por la recurrente, se encuentran visibles a fojas 5 a la 16 del expediente en que se actúa, es del tenor siguiente:

"PRIMERO.- El artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como Facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, conocer (sic) de los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y para dirimir los conflictos competenciales que puedan surgir entre los órdenes de gobierno de esta entidad federativa, como es el caso, supuesto que sustenta su competencia.--En la especie, la suscrita que promueve esta demanda es con la finalidad de que se emita una sentencia que conceda la protección constitucional a mi persona en mi carácter de propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores (en envase cerrado) denominado "JAVIS BOY", y que tenga por objeto dejar sin efectos la ilegal orden de suspender y/o clausurar mi negociación comercial por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trate. Asimismo, derivado del análisis profundo del presente conflicto competencial, se declare la invalidez de las normas jurídicas que impugno por violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículos (sic) 41 fracción XV, de la Ley Municipal de Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que existen disposiciones legales, formalmente válidas que contienen disposiciones antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual contribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales.--Ciertamente, por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos 155, 155 "A" y 156 del Código

Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le conceden la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos.--Por otro lado, establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:....Artículo 41.- Son facultades y obligaciones del presidente Municipal:“XV.- Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público”.Asentado lo anterior, lógico es advertir la antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de qué norma debe prevalecer. Sostengo que debe ser la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica, como constitucional y legalmente, le compete legislar municipalmente – con base a las bases normativas expedidas por el Congreso- sic el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de cada demarcación municipal. Desde mi punto de vista, existen varios criterios para dirimir el cuestionamiento principal que nos impulsa a promover este medio de impugnación y concluir que es exclusiva facultad de municipios y en particular del Municipio de Tlaxcala, normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales industriales, incluso, los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas. --En efecto, de inicio se pudiera sostener que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atentos al contenido del artículo 73 fracción X de la Carta Magna, e incluso, que pudiera surgir un conflicto competencial, como así en un tiempo lo sostuvo el máximo tribunal (sic) del país, en el criterio que cito textualmente a continuación:“INVASION DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTA LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO...”.Ahora bien, la licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condición, que no tiende a regular la sustancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad, cumpla con los demás requisitos que hagan viable, segura y compatible esa actividad. Así las cosas, se colige con vista a la disposición, constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería (sic) incongruente o no sistemático que se confieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente al comercio, sino solo (sic) a su forma material de realizarse. --Al respecto considero aplicable el criterio siguiente:“LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. LA DISPOSICION QUE LA PREVIENE NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 4º. CONSTITUCIONAL (ARTICULO 67 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS)...”. Por otra parte, para constatar que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, es competencia municipal, como podrá advertirse de los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:“BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS POR REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUÉLLAS, O QUE PRESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO, ATENDIENDO AL GRUPO EN EL QUE SE UBICAN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA...”. --“BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECE LAS CUOTAS POR DERECHOS DE EXPEDICIÓN Y REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN TOTAL O PARCIAMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA...”.--“BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA TARIFA PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ANUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA...”.“GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)...”.“COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. PARA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN EXPENDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

OAXACA)...”.-“GIROS MERCANTILES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ES LA ÚNICA FACULTADA PARA CONCEDER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)...”. -Para ahondar, más aún, en el criterio que sostengo debe considerar esta autoridad al momento de resolver que el conflicto competencial suscitado entre el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios --en (sic) sus artículos 155, 155 “A” y 156-- y la Ley Municipal del Estado, en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de ésta última, por ser una ley constitucional, ya que la primera es una ley ordinaria. --Para ser más claros, no debe pasar por alto que el esquema de jerarquía de las leyes que ha sido expuesta por insignes juristas, ante una posible antinomia debe prevalecer la de la mayor jerarquía. --En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una ley constitucional sic, de jerarquía siguiente a la norma constitucional, es decir, superior a la ley ordinaria Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, porque (sic) regula precisamente un numeral de la Carta Magna: el artículo 115. Y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, conceda a funcionarios municipales la facultad de expedir licencia, refrendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la presentación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, no es más que el reconocimiento total a su competencia en la materia.—SEGUNDO.- Para fortalecer el anterior concepto de violación, me permito señalar que una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamientos y que esa hacienda municipal la constituyen, tal y como expresamente lo reconoce la señalada fracción, tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos, tendremos el concepto de lo que a la luz de nuestra Constitución debe entenderse como hacienda municipal y consecuentemente como patrimonio municipal. Aunado a la estipulación expresa descrita en el párrafo que antecede permiten delinear e identificar el carácter del patrimonio municipal, este concepto debe ubicarse siempre bajo el binomio de “manejo autónomo presupuestal- Municipio Libre” y como manejo autónomo presupuestal debe entenderse la facultad de la Ley Suprema y la normatividad secundaria, reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente implica la soberana potestad de los Ayuntamientos de determinar con una sola limitación que les fije la ley, el uso y destino de los recursos que a cada Municipio corresponden. La libre administración de la hacienda municipal y el libre ejercicio de los recursos presupuestales de los Ayuntamientos, no debe de tener como limitante más que la propia normativa y el puntual apego a los principios que rigen las actividades de la administración pública. Así las cosas, el derecho por la expedición o refrendo de las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es facultad única y exclusiva del Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y proceder de su cancelación cuando afecte el interés público; porque así lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala cuyo nacimiento parte del artículo 115 fracción IV de la Ley Suprema. De ahí que desde ese momento, el Ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administrar libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal, por conducto de cualquier autoridad, en cuanto al manejo, administración, supervisión, revisión o mecanismo de injerencia análogo independientemente del nombre que se le asigne, es trasgresor de disposiciones constitucionales y violatorio de la fracción IV del artículo 115 Constitucional. Por tanto en la especie, deben de entenderse como lesivos de la norma constitucional, los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, que han quedado descritos y los actos que ha llevado a cabo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de su Dirección de Ingresos y Fiscalización. --Asimismo, los actos de autoridad de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, materia del presente Juicio, vulneran y contradicen las disposiciones del artículo 16 de nuestra Constitución General. Conforme a dicho precepto, toda autoridad tiene dos claras limitaciones; las garantías individuales de los gobernados que por ningún concepto deberán vulnerar y las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interposición esta (sic) que encuentra sustento en la jurisprudencia número 203, consultable a fojas 512, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 la cual señala: “AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”. De tal manera que el espíritu del Artículo 16 de nuestro Pacto Federal, enlazados en los preceptos legales invocados en el cuerpo de este Juicio de Competencia, permiten concluir en base a un razonamiento lógico-jurídico que la omisión en el

cumplimiento por parte de los Diputados que integraron PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA. Durante la Legislatura LVII, de las disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición legal expedida por la misma Legislatura Local (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala". Es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emite los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, situación que infringe el Principio Constitucional contenido en el artículo 16 del Pacto Federal cuya interpretación histórica y doctrinaria se resumen en los siguiente (sic):"Las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley".r su parte, los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentando su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, objeto del presente juicio bajo el entendido de que solamente el Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se extienden a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación. – Pensar que a la Presidencia Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan. –Con el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala se vulnera claramente el Principio de Legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que transcribo e invoco a continuación criterios sustentados por nuestra máxima autoridad Federal y que sirve de apoyo al presente concepto de violación que se hace valer: ..."FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS...". "...GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE". "VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTIAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION...".—"COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA...--AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO...".-- AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO".

IX.-HECHO NOTORIO. Resulta para esta Autoridad de Control Constitucional un hecho notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País que con fecha cuatro de mayo de dos mil doce se resolvió el **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL 59/2009** ocurriendo que el mismo determinó:

"PRIMERO.- Se tramitó legalmente el JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, promovido por ..., en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Totolac, Tlaxcala, en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.-- SEGUNDO.- Por los motivos expuestos se SOBRESEE el presente JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.-- TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, publíquese la misma conforme a lo establecen sic los artículos 81, Fracción V, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 39 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado.-- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".

Así mismo con fecha diez de septiembre del año dos mil doce se resolvió el **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL 07/2009** determinando en los puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Fue tramitado legalmente el Juicio de Competencia Constitucional promovido por ..., en su carácter de entonces Síndico y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala.--SEGUNDO. Fue procedente la acción de Competencia Constitucional, promovida por ..., en su carácter de Representante legal del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA. --TERCERO. La parte actora no acreditó la acción de Competencia Constitucional planteada, por lo tanto se confirma la validez de los artículos 155 y 155- A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1.2.3 y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.-- CUARTO. Notifíquese a las partes esta resolución relativa al juicio de Competencia Constitucional, y una vez que cause estado se ordena su publicación en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley del Control Constitucional.”

Resulta aplicable al caso el criterio Jurisprudencial consultable en la Octava Época, 3ª Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 63, Marzo de 1993; Pág.13.

***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.** La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo.*

X.- DECISIÓN. Resultan infundados en lo sustancial los Conceptos de Violación que hace valer el recurrente, esto por los motivos siguientes:

- A. El control constitucional local reconocido en la norma suprema tlaxcalteca, se integra por diversos juicios uno de ellos resulta ser el de Competencia Constitucional cuyas características son que procede contra actos o normas jurídicas de carácter general que violen nuestra Constitución Local y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre: los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; el Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Consejo Municipal; el Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Consejo Municipal; dos o más ayuntamientos o consejos municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; dos o más munícipes de un

mismo Ayuntamiento o Consejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

En el trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional la promoción suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional. Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma; las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas deberán ser aprobadas por mayoría de seis magistrados, si el fin es declarar inválida la norma **y con efectos generales**; en caso contrario se desestimarán la impugnación; Incluso el quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con siete magistrados. Las resoluciones dictadas por el pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dicha explicación para el caso que nos ocupa se torna indispensable, ocurriendo que incluso en el expediente principal obran autos que suspenden el procedimiento por encontrarse pendiente de resolver un Juicio de Competencia Constitucional cuya sentencia podía incidir en la resolución del caso de Protección Constitucional presente.

Sin embargo la sentencia emitida en los Juicios de Competencia Constitucional **07/2009 y 59/2009** resulta vinculante en el caso que nos ocupa toda vez que por Mayoría de Votos el Pleno del Tribunal de Control Constitucional Local confirmó la validez de los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1, 2, 3 y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos destinado a la venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de

Tlaxcala. Entre los razonamientos que permitieron arribar a dicha conclusión están:

1. Que no hay contradicción entre los ordenamientos de los que se anuncia una antinomia, es decir, de los contenidos en el Código Financiero y en la Ley de Ingresos Municipal, pues claramente se advierte que corresponde al Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y ésta a su vez por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, excepción hecha de los municipios que hayan celebrado convenio de colaboración en materia fiscal con el Gobierno del Estado, quienes mediante las tesorerías municipales entonces podrán recaudar los derechos por la expedición de dichas licencias o refrendos observando las cuotas establecidas en la Ley Fiscal del Estado.
2. Los Ayuntamientos podrán realizar los cobros de la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando hayan celebrado con el Ejecutivo del Estado, el convenio respectivo.
3. La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su dispositivo 41, fracción XV faculta al Presidente Municipal a expedir a través de la Tesorería Municipal licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, pero tal prerrogativa queda sujeta a la condicionante que fija el propio precepto legal *“de acuerdo a las disposiciones aplicables”* las cuales en la especie, tratándose de bebidas alcohólicas se refieren incuestionablemente a los preceptos que ordenan el convenio en materia fiscal estatal entre el Ejecutivo del Estado y sus municipios para lograr la recaudación de mérito, de ahí el hecho de no observar tales disposiciones legales aplicables, trae como consecuencia

que el cobro de esas cuotas le esté vedada al Municipio; estimar lo contrario sería tanto como hacer nugatoria la existencia de la condición de la fracción XV establecida para que el Presidente Municipal pueda expedir ese tipo de licencias y refrendos.

4. Concluyó el Pleno del Tribunal Constitucional que ni existe contradicción entre los dispositivos legales que se impugnan respecto de los contenidos en la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, ni tampoco existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades y que el inconforme señala como duplicidad de atribuciones, pues lo cierto es que la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, corresponde **exclusivamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y solo previo convenio entre aquél y los municipios, entonces estos estarán en condiciones de cobrar las cuotas pretendidas.**
5. Al analizar el artículo 91 de la Norma Constitucional Local el Pleno Constitucional determinó que de los dispositivos legales no se advierte que la hacienda municipal se conforme también con los ingresos derivados de los servicios públicos consistentes en la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, esto es, no se encuentra a su cargo tal servicio público; por tanto el legislador local al crear la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, excluyó de las facultades de los ayuntamientos como de la de los presidentes municipales la controvertida relativa a la expedición de las licencias y los referendos.
6. El Pleno Constitucional también precisó la jerarquía de normas del sistema jurídico local, e invocó razonamientos técnico jurídicos del porque no se aplica la interpretación judicial que el actor hizo valer. Refirió además la precisión del que el Control Constitucional solo

alcanza a las normas derivadas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

7. Y concluyó resaltando que en términos de la Ley Fiscal vigente dispone que los ayuntamientos a través de sus tesorerías podrán cobrar las contribuciones de referencia solo si han firmado el convenio de colaboración en la materia, situación que como ya se ha dicho aquí no ocurrió.

Tenemos entonces que si el Pleno del Tribunal de Control Constitucional ha declarado la validez de la norma que resulta ser ahora, la misma impugnada en el Juicio de Protección Constitucional que nos ocupa y como se desprende tanto de los actos combatidos como de los Agravios propuestos por la parte actora del Juicio que, remitiéndonos a los mismos razonamientos y ante todo a los efectos generales que se desprenden de la emisión de la sentencia constitucional, que resulta que el texto normativo combatido es válido, por lo tanto no contrario a la Constitución Local y mucho menos atentatorio de las garantías del promovente del Juicio de Protección Constitucional.

La declaración de validez que otorgó el Pleno del Tribunal de Control Constitucional, abarcó, como se ha precisado a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pero no hizo pronunciamiento alguno respecto de otra de las disposiciones combatidas en el presente Juicio de Protección Constitucional que es el artículo 156 del mismo ordenamiento, lo que conduce a esta Autoridad Constitucional a su análisis para determinar si el mismo le resulta de afectación o no a los derechos de la parte promovente, encontrando que dicha norma únicamente define lo que debe entenderse por enajenación o prestación de servicios respecto de los distintos establecimientos o locales comerciales, lo que de modo alguno afecta los derechos constitucionales de la actora, por el contrario da la certeza jurídica para que la actividad desarrollada sea integrada a la regulación correcta.

De ahí la calificación de infundado de los agravios expuestos. Afirmación que se declara por cuanto hace a los actos reclamados al GOBERNADOR

DEL ESTADO consistente en la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; CONGRESO DEL ESTADO consistente en la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155- A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de Diciembre del dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario; SECRETARIO DE FINANZAS consistente en la notificación de fecha ocho de mayo del año dos mil nueve y la orden girada al DIRECTOR de INGRESOS y FISCALIZACIÓN consistente en la orden girada al Notificador –Ejecutor de la Recaudación de Rentas dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

- B. No pasa desapercibido para esta Autoridad Constitucional que con la decisión que antecede, parece que subsiste el acto de molestia al promovente respecto que al mismo le es requerido por dos autoridades distintas el cobro del mismo permiso de funcionamiento, sin embargo al respecto, esta Autoridad Constitucional está impedida para pronunciarse ya que la actuación del Gobierno del Estado de Tlaxcala como se ha precisado en el punto anterior es válida y legal y el cobro de la Licencia de Funcionamiento por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala no fue motivo de reclamo constitucional. Sin que para el caso opere la orden prevista en la fracción II del numeral 35 de la Ley de la Materia, pues aun cuando se analicen su conjunto los planteamientos de las partes y se deban suplir, en todo caso, las deficiencias que se observaren en la demanda, tampoco puede este Tribunal Constitucional local con la justificación de suplir, rebasar la demanda o incluir actos que no fueron incorporados al análisis constitucional que exige el particular en el juicio del que pretende obtener la protección constitucional Y sin que esta limitante, sea contraria a las nuevas responsabilidades y obligaciones que esta Autoridad Constitucional tiene a raíz de la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, y del principio pro persona.

Orientan esta afirmación la interpretación judicial del Máximo Tribunal del País y de sus órganos, misma que a continuación se transcribe.

Tesis P. VI/2011 de la Novena Época, bajo el registro: 161359, del Pleno, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO. Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error.

Y la Tesis: IV.2o.A.13 K (10a.) de la Décima Época, bajo el registro: 2001787 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página: 2072

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunities en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de

aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

VOTO PARTICULAR. MAGISTRADO PEDRO MOLINA FLORES.

“En relación al criterio sustentado en el proyecto de resolución, presentado dentro del **Expediente número 37/2009, relativo al JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por SILVIA HERNÁNDEZ TLECUITL**, en su carácter de propietaria del establecimiento comercial de “Abarrotes, Vinos y Licores denominado “JAVIS BOY”, en contra de actos y normas atribuibles respectivamente, a las autoridades siguientes:

“a) Congreso del Estado de Tlaxcala;

“b) Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala;

“c) Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

“d) Director de Ingresos y Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y;

“e) Del Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

“Proyecto presentado por la **MAGISTRADA INSTRUCTORA ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, mismo que se resolvió declarando el “sobreseimiento por las razones que se indican en el mismo, las cuales doy “por reproducidas en obvio de repetición, y a las cuales se allana la mayoría, “no obstante de habersele hecho observaciones sobre la estructura y fondo “del caso. Al respecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo “tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, “conforme a las consideraciones siguientes, emito mi **VOTO PARTICULAR**.

“1. El criterio de la mayoría sostiene el sobreseimiento en hipótesis “normativas que el suscrito no comparte, esto es así, porque si bien su “estudio es preferente y basta que una causal de improcedencia se “acredite para sobreseer el Juicio Constitucional; empero, tal estudio “preferente debe aplicarse en orden lógico-jurídico, es decir, de pre- “eminencia dado que en este caso considero, **debió analizarse en primer “término la oportunidad de la demanda**, y consecuentemente “pronunciarse sobre esta hipótesis.

“2. De actuaciones judiciales, las cuales tienen valor jurídico probatorio “pleno, en términos del artículo 434, del Código de Procedimientos Civiles “del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria en términos del artículo 4, “de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se advierte “que en la especie, **el escrito de demanda fue presentado de manera “extemporánea** y por lo tanto, se acredita la causal de improcedencia “prevista por el artículo 50, fracción VII, de la indicada Ley del Control “Constitucional, lo anterior es así en razón de lo siguiente:

“a) **El Juicio de Protección Constitucional deberá promoverse “dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor “haya sido notificado o se hubiese enterado el acto que “reclame.** Lo anterior, en términos del párrafo tercero, del artículo “6, de la indicada Ley de la materia.

“b) El acto impugnado fue **notificado** a la promovente Silvia “Hernández “Tlecuitl, **el once de mayo del año dos mil nueve.**

“c) El escrito de demanda de Juicio de Protección Constitucional, “fue presentado ante este Órgano de Control Constitucional el **dos “de junio del mismo año.**

“d) Seguidamente, *debe computarse el término de los quince días “siguientes a aquel en que el actor fue notificado del acto y norma “que reclama;* en consecuencia, atendiendo que se impugnan los “multicitados preceptos del Código Financiero para el Estado de “Tlaxcala y sus Municipios, y dado que esas normas constituyen en “estricta interpretación jurídica **leyes heteroaplicativas**, resulta que “**el término para la interposición de la demanda inicio a correr “el día doce de mayo del año dos mil nueve;** teniendo como días “inhábiles los días sábado dieciséis de mayo, domingo diecisiete de “mayo; sábado veintitrés de mayo, domingo veinticuatro de mayo;

“sábado treinta de mayo y domingo treinta y uno de mayo del
“mismo año.

“e) En consecuencia, **los quince días hábiles dentro de los
“cuales corrió el término para la interposición del recurso**, lo
“fueron los días doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve,
“veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete,
“veintiocho, veintinueve de mayo y primero de junio. **Este último,
“día el del vencimiento.**

“f) Con base a lo anterior, y para el efecto de declarar el
“sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional promovido
“por **Silvia Hernández Tlecuitl**, debe considerarse que al haberse
“**presentado la demanda hasta el día dos de junio del año dos
“mil nueve resulta su presentación extemporánea**, en términos
“del artículo 6, de la Ley de la materia, y consecuentemente
“improcedente en base a su correlativo artículo 50, fracción VII, de
“la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Por lo
“tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, fracción
“segunda, de la “misma Ley, debe declararse el sobreseimiento del
“juicio.

“Lo anterior, no es obstáculo considerar:

“a) Que, el criterio que se adopta para tomar en cuenta el primer día
“de inicio del termino para la interposición del Juicio de Protección
“Constitucional, que sustenta la mayoría es erróneo (*contados a partir
“del día siguiente al en que surte efectos la notificación*), esto es así,
“dado que se reitera, el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley del
Control “Constitucional, literalmente establece “*Los demás Juicios de
“Protección, **deberán promoverse dentro de los quince días
“siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado...**”,
“precepto que es claro y no da pauta a recurrir a otra interpretación
“ajena a dicho precepto.*

“b) Por otra parte, la argumentación y causales que sostiene la
mayoría “y que doy por reproducidas en este voto, resultan
inaplicables en todo “caso, para sostener el sobreseimiento en que la
mayoría funda y “motiva su resolución.

“c) Al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda y
“declarado el sobreseimiento del Juicio; obvio resulta ocioso entrar en
“el estudio del fondo del caso.

Por lo expuesto y al resultar por una parte improcedentes los actos reclamados y por la otra infundados los agravios de la parte actora que es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por **SILVIA HERNÁNDEZ TLECUITL** por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento abarrotes, vinos y licores, denominado "JAVIS BOY", en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE TLAXCALA.**

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando V, y respecto a los actos concretos de aplicación ahí descritos y concretamente los reclamados al **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** y al **DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE TLAXCALA,** se **SOBRESEE** en el presente Juicio.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el último considerando, **NO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** a **SILVIA HERNÁNDEZ TLECUITL,** por cuanto hace a los actos reclamados al **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA** consistentes en la promulgación y publicación, y a los reclamados al **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA** consistentes en la iniciativa, análisis, discusión y aprobación, en ambos casos de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre del dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE y toda vez que las partes no manifestaron oposición al respecto, procédase a realizar la publicación de la presente resolución sin la supresión de datos personales.

ASÍ, por mayoría siete de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, LICENCIADOS JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, UNA ABSTENCION DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS; y UN VOTO PARTICULAR del MAGISTRADO PEDRO MOLINA FLORES, en contra de la parte considerativa de ésta resolución; en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el veinticinco de abril de dos mil trece; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrada Instructora, la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé. Firmada la presente resolución hasta el diecisiete de mayo de dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo, dado que el catorce de mayo de dos mil trece, se recibió el voto particular del Magistrado Pedro Molina Flores; así también por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.